

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.****EXPEDIENTE: SX-JDC-182/2016.****ACTOR: MARIO EMILIO ZARATE
VÁSQUEZ.****AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA.****MAGISTRADO PONENTE: JUAN
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.****SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos, se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado promovido Mario Emilio Zarate Vásquez, por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida el veintisiete de abril último por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente PES/17/2016 que, entre otras cuestiones, declaró existentes los actos anticipados de campaña atribuidos al actor, en su calidad de candidato independiente a concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y le impuso una multa.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral local, en el que se elegirán, Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, en la citada entidad.

b. Denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el representante suplente de MORENA presentó escrito de queja ante la referida autoridad, en contra de Mario Emilio Zarate Vásquez, por incurrir en actos anticipados de campaña.

El nueve de abril siguiente, previa investigación y desahogo de diligencias realizadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de la señalada autoridad administrativa electoral local, cerró la instrucción y remitió al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el expediente de mérito para los efectos legales correspondientes.

c. Procedimiento Especial Sancionador. El veintitrés de abril pasado, el Tribunal responsable, recibió las constancias de la investigación y el Magistrado Presidente ordenó turnarlo con el número de expediente **PES/17/2016**.

d. Sentencia impugnada. El veintisiete de abril posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en el referido expediente en la que, entre otras cuestiones, declaró existentes los actos anticipados de campaña atribuidos al actor y le impuso una multa.

II. Recurso de apelación. A fin de controvertir la sentencia descrita en el inciso anterior, el treinta de abril último, Mario Emilio Zarate Vásquez presentó recurso de apelación ante la responsable.

a. Recepción de la demanda. El seis de mayo último, se recibió en esta Sala Regional la demanda del medio de impugnación, así como las constancias relacionadas con el mismo.

b. Turno. Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar y turnar el expediente SX-RAP-8/2016 a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

c. Reencauzamiento a juicio ciudadano. Mediante acuerdo de once de mayo del presente año, esta Sala determinó reencauzar el recurso de apelación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Turno. En cumplimiento al acuerdo anterior, el Magistrado Presidente ordenó integrar y turnar el expediente SX-JDC-182/2016 a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

b. Radicación, admisión y turno. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda a trámite. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de una sentencia de emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la presunta existencia de actos anticipados de campaña atribuidos al actor en el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, y por geografía política, toda vez que la entidad federativa corresponde a esta tercera Circunscripción Plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y expresa los agravios que estima pertinentes, conforme con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la ley en comento.

b. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito a que alude el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el acto impugnado fue emitido el veintisiete de abril último, mientras que la presentación del juicio ocurrió el treinta siguiente, es decir, dentro del plazo previsto para tal efecto.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por cumplida la exigencia, pues se trata de un ciudadano que promueve por su propio derecho, con base en lo previsto por los artículos 13, párrafo primero, inciso b) y 79, párrafo primero, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mientras que el interés se surte, porque el Tribunal responsable atribuyó a dicho ciudadano los presuntos actos anticipados de campaña, lo que originó la imposición de una multa.

d. Definitividad. Se cumple con la exigencia en estudio, porque la Legislación Electoral de Oaxaca no prevé ningún medio de impugnación para controvertir la resolución dictada por la responsable en el Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERO. Estudio de fondo. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y se determinen inexistentes los presuntos actos anticipados de campaña determinados por la responsable.

Como causa de pedir, sostiene que la responsable no debió considerar como actos anticipados de campaña la propaganda fijada en los espectaculares, pues de ellos no se advertía la solicitud de apoyo a los ciudadanos hacia su candidatura como concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por el contrario, a su decir, la propaganda hacía alusión a la creación de una asociación civil, en la que aparecía su nombre y el lema de esa agrupación.

En suma, el actor señala que la responsable erróneamente otorgó la razón al denunciante, con las copias simples de fotografías que acompañó, las cuales carecían de valor probatorio y como consecuencia se le impuso la multa.

Antes de dar respuesta a los planteamientos, es necesario señalar cuáles fueron las razones de la responsable para tener por acreditados los actos anticipados de campaña atribuidos al actor.

a. Consideraciones del Tribunal responsable.

La responsable argumentó que se acreditaron los elementos personal, subjetivo y temporal, para tener por demostrados los actos anticipados de campaña con el objeto de posicionar de manera anticipada a Mario Emilio Zarate Vásquez.

El primero, porque estaba acreditado con la fe de hechos de cinco de febrero último, suscrita por personal de la autoridad administrativa electoral, sobre la existencia de los espectaculares en los que aparecía la imagen y nombre del actor, el lema alusivo a una asociación civil y un mensaje que decía lo siguiente: "BUSCA LA UNIDAD CIUDADANA DE LOS XOXEÑOS PARA BENEFICIO SOCIAL.". Asimismo, existía el reconocimiento del actor de que el veintidós de febrero posterior se le entregó el registro como aspirante a candidato independiente a concejal para el Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, lo cual se constató con el acuerdo respectivo que emitió la autoridad administrativa electoral.

El segundo elemento, la responsable razonó que se tuvo por colmado, ya que el actor había realizado actos que no coinciden con la etapa de campañas electorales, pues la certificación de hechos en la que se hizo constar la existencia de los espectaculares fue de cinco de febrero pasado, mientras que la constancia de registro como aspirante fue otorgada el veintidós siguiente, es decir, diecisiete días antes a que se le concediera el registro como aspirante, estuvo posicionando su imagen.

El último elemento, subjetivo, la responsable sostuvo que se acreditó en atención a un contexto determinado, pues se encontraba en desarrollo un proceso electoral local, la difusión de la publicidad ocurrió en días previos a que el Consejo General del Instituto local se pronunciara sobre el registro de aspirantes a candidatos independientes para contender en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán y un propósito claramente definido de posicionarse frente a la ciudadanía del citado municipio, aunado a que había generalizado a todos los ciudadanos del municipio la frase "BUSCA LA UNIDAD CIUDADANA DE LOS XOXEÑOS PARA BENEFICIO SOCIAL", en la que implícitamente solicitaba el apoyo.

Asimismo, la responsable argumentó que la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el juicio SUP-JRC-475/2015 sostuvo que el acto anticipado de campaña se actualiza aun cuando en la propaganda el llamado al voto se realice de forma implícita, siempre que la promoción anticipada de una persona o del partido político pueda válidamente advertirse, en virtud del análisis contextual que realice la autoridad responsable.

b. Consideraciones de esta Sala Regional.

Esta fuera de controversia la existencia de dos espectaculares que originaron la denuncia, más allá de que la certificación de cinco de febrero último, por parte de la servidora pública habilitada por la Oficialía de Partes Electoral del Instituto local, en la que se hace referencia sólo a uno, sin embargo, se asume la existencia de dos, pues el propio promovente lo reconoce en su demanda, sin que sea un hecho controvertido en esta instancia.

Ahora bien, el actor descansa su inconformidad en que la responsable perdió de vista que la propaganda en los espectaculares tenía como finalidad dar a conocer la creación de una asociación civil y no se buscaba un posicionamiento anticipado, tan es así, que no se hace el llamado al voto, para apoyar su candidatura.

Es decir, de los planteamientos del actor se deduce que, en su concepto, no se acreditó el elemento subjetivo para considerar que la propaganda difundida en los espectaculares se trataba de actos anticipados de campaña.

Esta Sala considera **infundados** los planteamientos.

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido 1 que, entre otros elementos que se deben tomar en consideración para determinar si la conducta denunciada corresponde a actos anticipados de campaña, es el subjetivo, el cual consiste en que la finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

1 Entre otros, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUPRAP16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

En la sentencia impugnada, la responsable tuvo por acreditados, además de los elementos personal y temporal, el subjetivo, considerando el contexto en el que se publicó la propaganda, pues se realizó en el marco de un proceso electoral en el que se renovarían, entre otros cargos, los de ediles a los Ayuntamientos, entre ellos, el de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, aunado a que diecisiete días después se le otorgó la constancia de registro como aspirante a candidato independiente para el municipio referido.

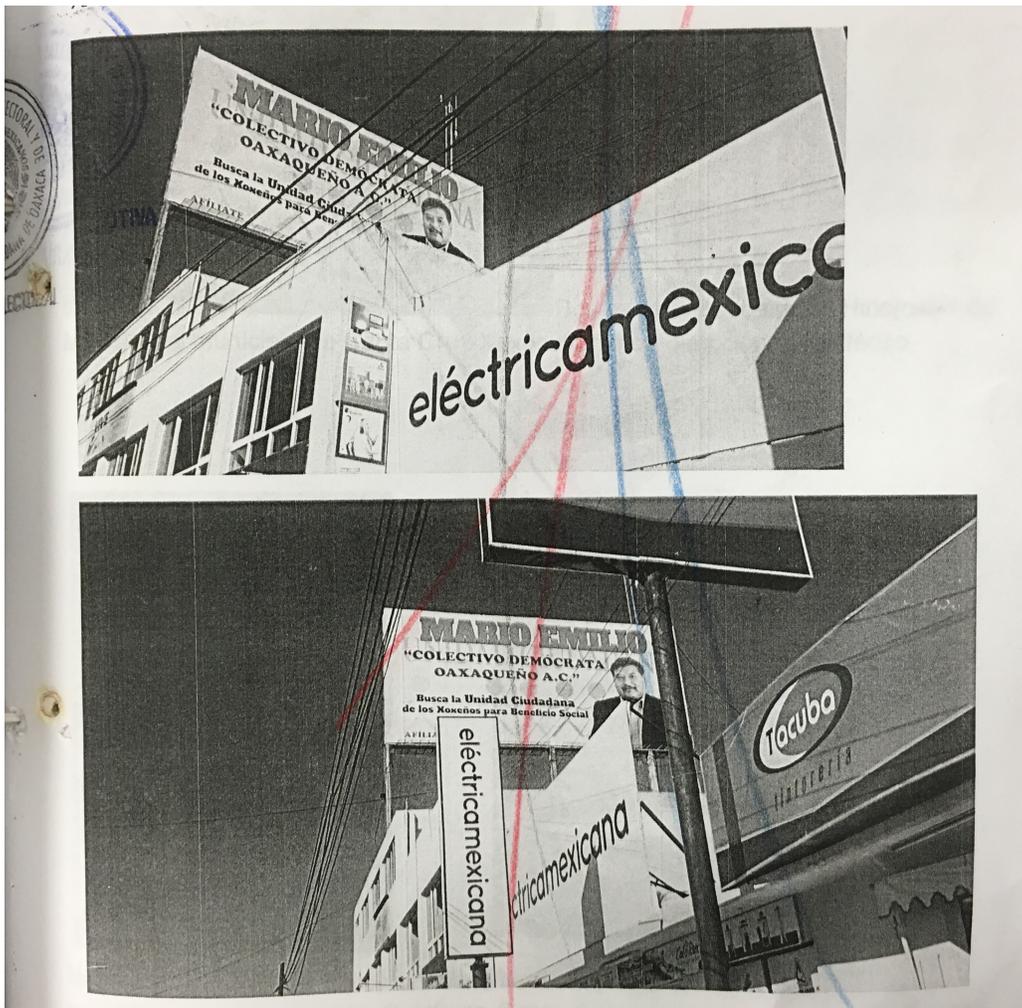
Esta Sala comparte lo decidido por la responsable, porque contrario a lo que sostiene el actor, la propaganda denunciada debía analizarse no solo en función de su contenido expreso, sino también en razón del contexto en que se emite 2.

2 Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JRC-475/2015, citado por la responsable en el fallo impugnado.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que el elemento subjetivo de un acto anticipado de campaña, que implica la presentación de una plataforma electoral y la promoción un partido político o el posicionamiento de una candidatura a un cargo de elección popular, se requiere la expresión que contenga un llamado al voto, a favor o en contra de un determinado partido, con el propósito de obtener el apoyo de la ciudadanía. Sin embargo, el elemento subjetivo se actualiza **aun cuando ese llamado se realice de forma implícita**, siempre que la promoción anticipada de una persona o del partido político pueda válidamente advertirse en virtud del análisis contextual que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada.

Por ello, es necesario analizar el contenido de la propaganda y el contexto en que se realizó.

El contenido de los espectaculares fue el siguiente:



De las imágenes y certificación de hechos de cinco de febrero último, levantada por la funcionaria pública de la Oficialía de Partes Electoral del Instituto local, se advierte lo siguiente:

- La imagen y nombre del actor.
- El nombre de una asociación civil denominada "Colectivo Demócrata Oaxaqueño A.C.".
- La frase "Busca la Unidad Ciudadana para la Xoxocotlanes para Beneficio Social".

Como se observa, contrario a lo expuesto por el actor, se considera que en los anuncios espectaculares se promocionó de forma anticipada al actor.

En efecto, si bien en el contenido de la propaganda no se advierte un llamado expreso al voto a favor de dicho ciudadano, se considera que ello no es obstáculo para concluir que la propaganda se realizó con el propósito de obtener el apoyo de la ciudadanía, como candidato independiente.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que el hoy actor Mario Emilio Zarate Vásquez obtuvo la calidad de aspirante a candidato independiente, el veintidós de febrero del año en curso, lo que pone de manifiesto que su intención era posicionarse de manera anticipada y tener ventaja respecto de los demás contendientes, en la obtención del apoyo ciudadano para la candidatura independiente.

Tan es así, que el actor actualmente tiene la calidad de candidato independiente a concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, como se advierte del anexo correspondiente al acuerdo IEEPC-CG-72/2016 3 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Partición Ciudadana de dicha entidad, en el que aprobaron los registros de candidatas y candidatos independientes a concejales para el actual proceso electoral en el mencionado Estado, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del numeral 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3

http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/02A_RELACION_CANDIDATURAS_INDEPENDIENTES_MUNICIPALES_2016.pdf

Lo que refuerza lo determinado por la responsable.

En tal sentido, no le asiste la razón al actor, respecto a que en los espectaculares hacían referencia a la creación de una asociación civil, pues los elementos que a continuación se enlistan, permiten concluir que su intención era posicionarse de manera anticipada.

1. En los espectaculares apareció su imagen y nombre.
2. Existió una frase generalizada dirigida a la ciudadanía del municipio Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
3. Se encuentra en desarrollo el proceso electoral en dicha entidad, en la que se renovarían, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos, en este caso, el del municipio referido.
4. Diecisiete días después de la certificación de hechos en las que se acreditó la existencia de la propaganda, el actor obtuvo la calidad de aspirante a candidato independiente.
5. Mediante acuerdo IEEPC-CG-72/2016 4 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, se aprobaron los registros de candidatos independientes, entre ellos, el del hoy actor.

4

http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/02A_RELACION_CANDIDATURAS_INDEPENDIENTES_MUNICIPALES_2016.pdf

Con base en ello, resulta evidente que el actor pretendió obtener una ventaja indebida sobre el resto de sus oponentes, infringiendo el numeral 13 y 29 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, no se pierde vista que la Sala ha determinado que en el contexto del debate político se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, principalmente en el marco de un proceso electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución.

Se ha sostenido que es consubstancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los posicionamientos u opiniones de los candidatos o partidos políticos, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

No obstante, ese derecho a la libertad de expresión en materia de propaganda política-electoral tampoco debe entenderse como absoluto o ilimitado, porque los candidatos o partidos políticos, deben sujetar su intervención en el proceso electoral a las formas específicas que se determinan en la ley, conforme a la cual tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Entre dichos cauces legales que los candidatos y partidos políticos deben observar se encuentra **el principio de equidad en la contienda**, el cual entraña la imposibilidad de que difundan propaganda que incluya elementos que tenga como efecto el posicionamiento anticipado del candidato o partido político y la inducción en el electorado.

En tal sentido, conforme al contenido explícito de los anuncios espectaculares y al contexto en el que se difundió la propaganda, la conclusión que se obtiene es en el sentido de que el denunciado realizó actos que implicaron su promoción anticipada de cara a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, lo cual resulta violatorio de la normativa electoral en los términos que se han precisado.

Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada el veintisiete de abril del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente PES/17/2016 que, entre otras cuestiones, declaró existentes los actos anticipados de campaña atribuidos al hoy actor y le impuso una multa.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico u oficio, con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y **por estrados** al actor y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase las constancias respectivas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas**.